

RADICADO: 63001-31-03-003-2019-00224-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, seis de diciembre de dos mil veintiuno

El 25-11-2021 la parte demandada presentó actualización de la liquidación del crédito, pidió su aprobación e indicó que seguidamente realizaría el pago.

A ese respecto el artículo 461 Inc. 2° del Código General del Proceso, prevé que si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, como acontece en este caso, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez se aprobada aquella.

En ese orden de ideas, contrario a lo pretendido por el memorialista, no es la aprobación de la liquidación de la actualización del crédito la que debe anteceder al pago, sino que dicho pago debe anteceder a ésta.

Corolario de lo discurrido, en tanto no se acompañó del título de consignación de los valores correspondientes, se rechaza la liquidación adicional presentada por la parte actora.

Notifíquese,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Estado # 131 del 07-12-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8d6bf27a488837ec80b28e674d3ffd170a9172679f48822698945cb684451**

Documento generado en 05/12/2021 12:01:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>